



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACIÓN DE LA JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE

Capítulo I

Artículo 1º.- DECLARACIÓN: Declárese de interés público nacional y como objetivo de la República Argentina la política de seguridad en el transporte, con el fin de brindar movilidad garantizando la protección física de las personas, de sus bienes y del ambiente en el territorio nacional.

Art. 2º.- PRINCIPIOS: Serán principios de la política de seguridad en el transporte los siguientes:

- a) Independencia: basada en la delimitación entre las funciones de regulación, prestación y control de los servicios de transporte, de la investigación y determinación de los hechos, condiciones, circunstancias y causas probables, así como los factores contribuyentes de los sucesos de transporte, sean estos incidentes o accidentes. La investigación debe garantizar la imparcialidad, transparencia y rigurosidad científica.
- b) Retroalimentación: la constante identificación de las deficiencias del sistema de transporte en todas sus formas, con el objeto de generar un transporte seguro, eficiente y sustentable, deberá conducir a generar los estudios de seguridad necesarios para asegurar dicho objetivo, emitiendo recomendaciones al sistema que permitan mejorar la seguridad operacional.
- c) Integralidad: la visión completa de la seguridad del transporte en todos sus modos y la implementación de las defensas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de todos los modos de transporte.
- d) Exclusividad técnica: la investigación se limitará a la identificación de causas probables y los factores contributivos que dieran origen a los sucesos de transporte, excluyéndose expresamente la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o criminales, o la asignación de culpas, cuyo ámbito pertenece a la investigación judicial o administrativa, de las cuales será independiente.

Expte. 479-D-17

Capítulo II

Art. 3º.- DEFINICIONES: A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) “Vehículo”: Artefacto destinado al transporte de pasajeros y/o cargas por los modos aéreo, automotor, ferroviario, fluvial y marítimo.
- b) “Investigación”: proceso que se lleva a cabo con el propósito de prevenir futuros accidentes e incidentes y que comprende la reunión y el análisis de información, la obtención de conclusiones, incluida la determinación de las causas y/o factores contribuyentes y, cuando proceda, la formulación de recomendaciones sobre seguridad operacional.
- c) Causas: aquellas acciones, omisiones, sucesos, condiciones, o su combinación, que hayan sido la causa eficiente de un accidente o incidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

- d) “Seguridad operacional”: estado de operación de un sistema en que el riesgo de lesiones a personas o daños a los bienes que participan e interactúan, se ve reducido y se mantiene a un nivel aceptable o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos.
- e) “Recomendación sobre seguridad operacional”: propuesta basada en la información obtenida de una investigación, formulada con la intención de prevenir accidentes o incidentes a partir de la introducción de mejoras en los sistemas de transporte, y que, en ningún caso, tiene el propósito de dar lugar a una presunción de culpa o responsabilidad respecto de un accidente o incidente.
- f) “Informe Final”: Documento que informa de manera descriptiva las recomendaciones y acciones correctivas tentativas dirigidas a mitigar los riesgos que llevaron a la concreción del incidente o accidente.
- g) “Suceso a investigar”: accidente o incidente aeronáutico, automotor, ferroviario, fluvial y marítimo, según corresponda.
- h) “Accidente”: Todo suceso repentino, no deseado ni intencionado, que involucre un vehículo, o una cadena de sucesos de ese tipo, de consecuencias perjudiciales a las personas, al vehículo involucrado o a otros bienes.

Los accidentes se dividen en las siguientes categorías modales:

- I. “Accidente aeronáutico”: todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que en el caso de ser tripulada, ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual cualquier persona sufre lesiones mortales o graves; y/o la aeronave sufre daños o roturas estructurales o desaparece o es totalmente inaccesible, con los alcances y excepciones establecidas por las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional. En el caso de una aeronave no tripulada, en el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y en el momento en que se detiene al finalizar el vuelo y se apaga su sistema de propulsión principal.
- II. “Accidente automotor”: todo suceso que produzca lesiones o muerte a las personas y daño a las cosas o al medioambiente como consecuencia de una cadena de errores de los factores intervinientes en la circulación de vehículos.
- III. “Accidente ferroviario”: todo suceso repentino, no deseado ni intencionado, o una cadena de sucesos de ese tipo, de consecuencias perjudiciales para las personas, cosas, el material rodante, la infraestructura o el medio ambiente.

Expte. 479-D-17

- IV. “Accidente fluvial o marítimo”: todo suceso directamente relacionado con la explotación de un buque o un artefacto naval que ha dado lugar a: la muerte o lesiones graves de una persona causadas por las operaciones de un



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

buque o un artefacto naval o en relación con ellas; la pérdida de una persona que estuviera a bordo causada por las operaciones de un buque o artefacto naval, en relación con ellas; la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque o artefacto naval, daños materiales graves sufridos por un buque o artefacto naval ; la varada o avería importante de un buque o artefacto naval; o la participación de un buque o artefacto naval en un abordaje, daños materiales graves causados por las operaciones de un buque o artefacto naval o en relación con ellas; daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o varios buques o artefactos navales, causados por las operaciones de uno o varios buques o artefactos navales o en relación con ellas.

- i) “Incidente”: todo suceso relacionado con la utilización de un vehículo, que, sin considerarse un accidente, afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones y servicios de transporte, según las definiciones incorporadas en las normas y métodos recomendados internacionalmente.
- j) “Incidente grave”: todo suceso en el que intervienen circunstancias indiciarias de una alta probabilidad de que ocurriese un accidente grave.
- k) “Accidente grave”: cualquier suceso definido en la presente como accidente, que origine como mínimo tres o más víctimas mortales o de cinco o más heridos graves o bien daños graves al vehículo o vehículos involucrados o a la infraestructura de transporte o al ambiente. Se entenderán como daños graves a los efectos de la presente, aquellos daños producidos por accidentes cuyo coste pueda sea evaluado de forma preliminar e inmediata por la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE de acuerdos a criterios objetivos, los cuales serán establecidos reglamentariamente, y tomarán en cuenta las especificidades propias a cada modo de transporte. Estos criterios podrán ser actualizados anualmente por la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE.

Capítulo III

Art. 4º.- ALCANCE: Esta ley comprende a:

- a) Los accidentes e incidentes aéreos que ocurran con aeronaves civiles en o sobre el Territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que lo cubre.
- b) Los accidentes automotores graves que sea necesario investigar de acuerdo con el criterio que oportunamente determine la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, que afecten el transporte automotor de jurisdicción nacional e internacional, o en cualquier lugar dentro o fuera del país, si una autoridad legítima solicitase a la República Argentina que investigue dicho accidente.
- c) Los accidentes automotores graves que sea necesario investigar de acuerdo con el criterio que oportunamente determine la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, que afecten el transporte automotor de jurisdicción provincial, siempre que exista un convenio celebrado con el Estado Provincial que así lo establezca o cuando la autoridad provincial lo requiera expresamente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

d) Los accidentes y/o incidentes ferroviarios graves que sea necesario investigar de acuerdo con el criterio que oportunamente determine la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, que ocurran en el territorio de la República Argentina, o en cualquier lugar fuera del país si una autoridad legítima solicitase a la República Argentina que investigue dicho accidente.

e) Los accidentes fluviales o marítimos graves, que sea necesario investigar de acuerdo con el criterio que oportunamente determine la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, que ocurran en mares, ríos, lagos y demás aguas navegables de la Nación.

f) Cualquier otro suceso relacionado con el transporte de personas o cosas, cuando la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE considere pertinente o a requerimiento de asistencia técnica debido a: su magnitud, su trascendencia pública, por involucrar problemas de carácter recurrente, o cuando la determinación de sus causas probables pueda contribuir a evitar eventuales peligros.

Cuando la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE resolviera intervenir en la investigación de un suceso, la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL y/o a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, pondrán a disposición sus cuerpos profesionales, a fin de colaborar en la investigación en curso.

Capítulo IV

Junta de Seguridad en el Transporte

Art. 5º.- CREACIÓN:

Con el propósito de regular la investigación de los accidentes e incidentes en el ámbito del transporte, favoreciendo la prevención de siniestros, créase la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE como organismo descentralizado permanente en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

Art. 6º.- MISIÓN: La misión de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE será contribuir a la seguridad en el transporte a través de la investigación sucesos y la emisión de recomendaciones, mediante:

a) la determinación de las causas de los accidentes e incidentes de transporte cuya investigación técnica corresponda llevar a cabo

b) la recomendación de acciones eficaces, dirigidas a evitar la ocurrencia de accidentes e incidentes de transporte en el futuro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

Art. 7º.- FUNCIONES:

La JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE gozará de plena independencia funcional respecto de las autoridades responsables de la seguridad y de cualquier organismo de regulación con competencia en materia de transporte.

Serán funciones de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE:

a) Realizar la investigación técnica de los accidentes e incidentes de transporte que se produzcan en el ámbito de su competencia, determinando las causas probables de los accidentes e incidentes investigados.

A la hora de decidir la apertura o no de una investigación en este supuesto, dicho organismo valorará, entre otras, las siguientes cuestiones:

1º La importancia del accidente o incidente.

2º Si forma parte de una serie de accidentes o incidentes con repercusión en la seguridad del sistema de transporte en su conjunto.

b) Notificar a los organismos internacionales y nacionales que corresponda sobre los accidentes e incidentes graves.

c) Aprobar los informes parciales y finales de cada una de las investigaciones técnicas de los sucesos de transporte a cargo del organismo, así como las recomendaciones respectivas y toda otra propuesta elevada a su consideración por los miembros de la Junta responsables de cada uno de los modos de transporte.

d) Recomendar a los organismos pertinentes y/o partes involucradas en el suceso las acciones eficaces que prevengan la ocurrencia futura de accidentes e incidentes similares a los investigados. Estos informes podrán contar con un análisis económico de las tecnologías o prácticas a adoptar, la disponibilidad de la tecnología en el país y toda aquella información útil para la evaluación técnica política para su adopción.

e) Realizar el seguimiento del cumplimiento o implementación efectiva de las acciones recomendadas vinculadas con la seguridad en el transporte.

f) Integrar, cuando la complejidad o las características particulares de la investigación de un accidente así lo requieran, los equipos para la investigación de accidentes e incidentes, con expertos nacionales o internacionales.

g) Publicar y difundir, como contribución a la seguridad operacional, la recopilación de informes y estadísticas relativas a los accidentes e incidentes.

h) Capacitar al personal en las técnicas y procedimientos para la investigación de accidentes e incidentes y promover la realización de estudios especiales y reportes relativos a seguridad operacional.

i) Evaluar y examinar la efectividad de las salvaguardas o medidas de mitigación que otros organismos apliquen en relación con las cuestiones vinculadas con la seguridad en el transporte.

j) Realizar la difusión pública de las recomendaciones de seguridad y los estudios vinculados con la seguridad en el transporte que realice.

k) Conducir investigaciones independientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

l) Dictar su Reglamento interno de funcionamiento, y establecer el mecanismo, la oportunidad y la forma por la que deberán reportarse a la Junta de Seguridad en el Transporte la ocurrencia de un incidente/accidente ferroviario, aéreo, automotor, fluvial o marítimo, procedimiento que será de cumplimiento obligatorio. También deberá establecer qué actos serán dados a publicidad.

m) Requerir la asistencia de la fuerza pública en cumplimiento de sus funciones de investigación, cuando así correspondiere.

n) Ejercer la facultad del examen directo de todo elemento relacionado con el accidente, formular pedidos de informes, inspecciones, análisis técnicos y/o recibir declaraciones de personas físicas o jurídicas, testigos y a quienes considere necesario para la investigación, pudiendo requerir toda colaboración que considere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos investigativos.

Art. 8º.- ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES: La JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE limitará su intervención a la investigación de las causas del accidente o incidente de que se trate y el esclarecimiento de las circunstancias con el fin de formular informes y/o recomendaciones destinadas a incrementar la seguridad operacional y favorecer la prevención de accidentes.

La investigación de accidentes debe ser transparente y todas las partes involucradas y/o afectadas tendrán derecho a presentar su versión de los hechos acaecidos.

La investigación no tendrá como objetivo la determinación de la culpa o dolo a nivel penal ni la responsabilidad civil del accidente o incidente, y será independiente de cualquier otra investigación administrativa o judicial.

Los informes Finales de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE no tendrán como objetivo la determinación de la culpa o dolo a nivel penal ni la responsabilidad civil del accidente o incidente, y serán independientes de cualquier otra investigación administrativa o judicial no afectando ningún interés subjetivo, por lo tanto, no podrán ser recurribles ni pasibles de impugnación, no pudiendo tampoco ser admitidos con carácter probatorio en proceso judicial alguno.

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá ordenarse la reapertura de una investigación si, una vez concluida, se obtuvieran nuevas pruebas o información de relevancia tal que, a criterio de sus miembros, pueda modificar las conclusiones a las que se ha arribado y/o permita formular nuevas recomendaciones, o se probase que en la misma no se respetó el iter administrativo legalmente previsto.

Tampoco será admisible el uso en dichos procesos judiciales de:

- a) las declaraciones obtenidas en el marco de la investigación, ya que no se exige juramento de decir verdad;
- b) los ensayos o pruebas realizados. No obstante, la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE se encontrará facultada a invitar a la autoridad administrativa o magistrado judicial a cargo de la investigación de un accidente grave, a designar un perito y/o veedor, cuando se prevea realizar ensayos o pruebas cuya reproducción fuese imposible, dificultosa o excesivamente onerosa.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

Expte. 479-D-17

En el desempeño de sus funciones investigativas, el personal de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE no podrá solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada tendientes a condicionar el resultado de la investigación.

Art. 9º.- OBJETIVO DE LAS INVESTIGACIONES: El objetivo de las investigaciones que lleve adelante la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE será la prevención de futuros de accidentes e incidentes de transporte.

Art. 10.- INTEGRACIÓN: La JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE estará integrada por SEIS (6) miembros, según el siguiente detalle: un Presidente, con jerarquía equivalente a Secretario, un Secretario con jerarquía equivalente a Director General, quién reemplazará transitoriamente al Presidente en caso de ausencia o impedimento, y cuatro Vocales con jerarquía equivalente a Director Nacional, cada uno de los cuales estará a cargo de las áreas investigativas correspondientes a los modos de transporte: aéreo, automotor, ferroviario, y fluvial y marítimo.

El Presidente de la Junta será el responsable exclusivo del gobierno del organismo, limitándose el rol de los demás miembros a los aspectos técnicos de la investigación de los sucesos de transporte y administrativos que les competan.

El Presidente será propuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para ser aprobado por mayoría simple de los miembros presentes de la COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE DEL HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE TRANSPORTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN o aquellas que vengan a sustituirlas en sus competencias en un futuro.

El Secretario y los Vocales, serán propuestos por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, para ser aprobados por el Presidente de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE

Todos los integrantes de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE deberán ser personas idóneas y de reconocido prestigio profesional en el área de su competencia.

Art. 11.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Serán funciones del Presidente de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE:

- a) Ejercer la representación y dirección de la Junta, y actuar en juicio en su nombre y representación como parte actora y/o demandada. Podrá absolver posiciones en juicio y prestar declaración testimonial por cuestiones relacionadas a sus funciones por escrito, no estando obligado a comparecer personalmente.
- b) Ejercer el gobierno y la administración de la Junta suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar expertos nacionales o extranjeros, remover, sancionar y dirigir el personal.
- c) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta. En caso de ausencia o cualquier otra causa que imposibilite al presidente el ejercicio de sus funciones, éstas serán ejercidas por el Secretario.
- d) Aprobar o desechar los informes y recomendaciones elaborados al finalizar una investigación técnica y ordenar su publicación, en un plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha en la que se produjo el accidente o incidente, salvo que concurren circunstancias excepcionales que le impidan hacerlo en plazo. La concurrencia de tales circunstancias deberá aducirse de forma motivada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

Expte. 479-D-17

- e) Velar para que las decisiones y recomendaciones de la Junta se lleven a cabo.
- f) Designar los representantes o delegados de la Junta en las diferentes regiones del país.

Art. 12.- FUNCIONES DEL SECRETARIO: Corresponden al Secretario de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE las siguientes funciones:

- a) La calificación inicial de un siniestro como accidente grave, accidente o incidente, así como su asignación al área correspondientes a los modos de transporte: aéreo, automotor, ferroviario, o fluvial y marítimo.
- b) Velar porque las investigaciones se desarrollen siguiendo las directrices del Presidente de la Junta.
- c) Recabar cuanta información y estudios específicos se precisen para el desarrollo de las investigaciones.
- d) Elevar al plenario de la Junta los informes técnicos provisionales de las investigaciones efectuadas.
- e) Remitir los informes y recomendaciones aprobados por la Junta, en los casos en que éste así lo disponga, a distintos organismos e instituciones nacionales e internacionales.
- f) Coordinar las actuaciones administrativas que correspondan a la Secretaría y la dirección de todo el personal.

Art. 13.- VOCALES - FUNCIONES:

La JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE contará con:

- I) Un Vocal de Investigación de Sucesos Aéreos.
- II) Un Vocal de Investigación de Sucesos Automotores.
- III) Un Vocal de Investigación de Sucesos Ferroviarios.
- IV) Un Vocal de Investigación de Sucesos Fluviales y Marítimos.

Cada uno de los directores mencionados tendrá autoridad exclusiva para conducir investigaciones en representación de la Junta, en relación a los sucesos relacionados con el modo de transporte por el que le corresponda intervenir.

Corresponden a los Vocales de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE las siguientes funciones dentro del modo de su competencia:

- a) La calificación definitiva de los siniestros como accidente grave, accidente o incidente, y decidir la apertura, en su caso y con motivación del acto decisorio, del procedimiento de investigación a la vista de dicha calificación y las particularidades de cada caso.
- b) Designar al investigador responsable de cada investigación y al resto de los investigadores que formen parte del equipo de investigación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

- c) Designar, en su caso, a los asesores técnicos especialistas que resulten necesarios para el correcto desarrollo de las investigaciones.
- d) Velar por el correcto desarrollo de las investigaciones ordenando, en su caso, la realización de trabajos de investigación adicionales a fin de determinar con más precisión las causas de los accidentes y/o incidentes.

Expte. 479-D-17

Art. 14.- PROHIBICIONES: Los miembros y el personal de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE no podrán:

- a) Ser directa o indirectamente propietarios, accionistas, directores, funcionarios ni socios de empresas de transporte o dedicadas al aseguramiento de riesgos asociados a la actividad del transporte
- b) Tener un interés respecto de personas, actividades y/o negocios vinculados al transporte ni a la producción o distribución de equipos o infraestructura de transporte, o al aseguramiento de riesgos asociados a la actividad del transporte
- c) Mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades, organismos, empresas o con cualquier otra entidad que ejerza funciones relacionadas con la regulación y/o la fiscalización del transporte en el ámbito Nacional, Provincial y/o Municipal.
- d) Haber sido condenados por delitos penales o encontrarse inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- e) Haber sido sancionados con cesantía o exoneración por el Estado Nacional, Provincial o Municipal. La prohibición cesa al producirse la rehabilitación.
- f) Percibir haberes previsionales mientras presten funciones. En caso que excedan la edad prevista para acceder al régimen jubilatorio, no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.
- g) Utilizar la información que obtengan como consecuencia del ejercicio del cargo o función para obtener beneficios particulares o para que terceros los obtengan.

Art. 15.- INCOMPATIBILIDADES: En forma adicional a las prohibiciones descriptas en el artículo anterior, los miembros de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE no podrán durante su mandato:

- a) Desempeñarse en otro empleo en relación de dependencia, con excepción de la docencia, en tanto no exista incompatibilidad horaria.
- b) Llevar a cabo cualquier tipo de actividad inconsistente con el desempeño de las obligaciones de los miembros de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE en los términos de la presente Ley.
- c) Ejercer las tareas de perito oficial o de parte en investigaciones judiciales.

Art. 16.- PERSONAL: La JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE regirá las relaciones con su personal por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164 y sus modificatorias, y los Convenios Colectivos y/o Regímenes Específicos de Trabajo que hubieren sido celebrados o se celebren en el futuro.

Art. 17.- REUNIONES: El Presidente de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE será el responsable de convocar la realización de reuniones de sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

integrantes toda vez que sea necesario; o toda vez que le sea solicitado por escrito por dos o más miembros de la Junta.

Art. 18.- RECURSOS: Los recursos de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por Ley.
- b) Los fondos que provengan de servicios prestados a terceros y/o de tasas administrativas.

Expte. 479-D-17

- c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de los fondos propios y/o activos.
- e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo.

Art. 19.- REPRESENTACIÓN FEDERAL: La JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE tendrá su sede principal en la Capital Federal de la Nación, debiendo constituir como mínimo una representación o delegación en alguna localidad en el ámbito de las siguientes regiones del país:

- a) Región Noroeste: provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.
- b) Región Noreste: provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.
- c) Región Cuyo: provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.
- d) Región Centro: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincias de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe.
- e) Región Patagonia: provincias de Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 20.- ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL: Facúltese a la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE a celebrar convenios con los Gobiernos Provinciales, con el propósito de acordar la intervención de la Junta en la investigación de sucesos de transporte que involucren vehículos que no se encuentren sometidos a la jurisdicción nacional. Aun cuando no exista convenio previo, la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE podrá realizar investigaciones de sucesos que involucren modos o servicios de transporte que no se encuentren sometidos a la jurisdicción nacional cuando las autoridades provinciales así lo soliciten.

Art. 21.- INFORMES DE GESTIÓN Y RECOMENDACIONES: Las recomendaciones de seguridad que elabore la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE se dirigirán a los organismos y entidades con cometidos en la elaboración y aplicación de las normas de seguridad en el transporte, así como a los organismos, entidades y empresas que pudiesen resultar afectadas por la adopción de las acciones correctoras recomendadas. Las autoridades y organismos destinatarios de dichas recomendaciones informarán a la Junta, en el primer semestre del año siguiente al accidente, acerca de las medidas que adopten a raíz de la recomendación. La Junta publicará anualmente una memoria en la que dará cuenta de las investigaciones realizadas el año anterior, de las recomendaciones de seguridad sugeridas, así como la información recibida en torno al estado de implantación de las medidas adoptadas de acuerdo con las recomendaciones emitidas



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

con anterioridad y la elevará al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE DEL HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE TRANSPORTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

Expte. 479-D-17

Capítulo V

Art. 22.- RÉGIMEN DE INFORMACIÓN: El acceso a la información recopilada en el marco del trabajo de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE será restringido (cfr. art. 8, inc. a, d, i, l, de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública) y se prohíbe su utilización con propósitos diferentes a los establecidos en esta norma.

Las investigaciones y sus antecedentes tendrán carácter reservado y confidencial, quedando la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE exceptuada del deber establecido por los artículos 2º, 5º, 11 y concordantes de la Ley N° 27.275.

No obstante, podrá disponer la publicidad de aquella información que no afecte a las investigaciones en curso ni irroque un perjuicio a personas físicas y/o jurídicas, debiendo requerir la conformidad previa de los potenciales afectados.

También podrá celebrar sesiones públicas cuando lo considere necesario en virtud de la magnitud del suceso de transporte investigado o su impacto o repercusión social. En tales casos se deberá garantizar la adecuada reserva de la información, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 23.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: En aquellos casos donde la información sobre incidentes y/o accidentes de transporte sea requerida por una autoridad extranjera, basándose en compromisos de intercambio de información sobre seguridad amparados en convenios internacionales, se informará, al momento de la entrega, sobre el carácter reservado de la misma.

Capítulo VI

Art. 24.- ATRIBUCIONES: El Personal encargado de la investigación estará facultado para requerir directamente los informes relacionados con el suceso del transporte investigado a toda autoridad Nacional, Provincial o Municipal, así como a cualquier otro organismo o institución pública o privada. Asimismo, se deberá permitir a las autoridades de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE el examen de la documentación y de todos aquellos antecedentes que considere necesarios a los fines de la investigación de los sucesos en el transporte.

Art. 25.- OBLIGACIÓN DE RESGUARDO: La remoción o liberación de dichos restos o despojos, y de todo aquello que podría haber contribuido a producir el incidente o el accidente, solamente podrá efectuarse previa coordinación del personal encargado de la investigación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

La autoridad a cargo de la investigación judicial deberá coordinar su resguardo con la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, con el fin de evitar que se contamine el lugar del hecho y/o que los restos o despojos sean removidos o que se modifiquen o eliminen indicios o pruebas relacionadas con el suceso del transporte.

Previo a practicar peritajes, reconstrucciones del hecho, reconocimiento u otras medidas probatorias, la autoridad judicial notificará a la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE para que personal idóneo se constituya en el lugar y sugiera aquellas medidas que considere necesarias para evitar que el lugar del hecho o los indicios o pruebas del suceso se vean alterados y/o contaminados.

Expte. 479-D-17

Art. 26.- PROTOCOLOS: A efectos de evitar que se frustren las investigaciones por intervenciones de terceros, la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE podrá elaborar protocolos de actuación destinados a establecer cómo preservar la escena del hecho, resguardar los restos y/o despojos, entre otras cuestiones.

Art. 27.- SEGURIDAD PÚBLICA: La remoción de los restos o despojos podrá efectuarse sin intervención del personal encargado de la investigación de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, cuando fuera necesario para: efectuar tareas de asistencia o salvamento de personas o bienes involucrados en el suceso, evitar que se genere un riesgo mayor y cuando peligre la seguridad pública o se deban despejar sitios públicos o vías de comunicación en forma urgente.

Art. 28.- ESTUDIOS: Independientemente de las investigaciones que se realicen a partir de sucesos en el transporte, la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE podrá realizar estudios específicos, investigaciones y reportes especiales y sistemáticos acerca de la seguridad en el transporte. Asimismo, deberá evaluar, examinar e informar anualmente acerca de la efectividad de las salvaguardas o medidas de mitigación que otros organismos apliquen en relación con cuestiones vinculadas con la seguridad en el transporte.

Capítulo VII

Art. 29.- REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL: La JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE representará a la República Argentina en los foros Internacionales vinculados con la materia de su competencia.

Capítulo VIII

Art. 30.- TRANSFERENCIA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS: Una vez constituida la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, se transferirán a la misma las funciones de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL con sus respectivas competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios, así como la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso.

Además, podrá acordar con la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLÓGICA, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes

SEGURIDAD VIAL la transferencia del personal que, a su criterio, resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, a cuyo fin se deberá contar con la conformidad expresa de los trabajadores que serán transferidos, la que será otorgada en forma individual, no pudiendo establecerse condiciones laborales en detrimento de las pre existentes.

En un plazo de no mayor a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la publicación de esta Ley en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el PODER EJECUTIVO NACIONAL asignará a la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE los bienes necesarios para su normal desenvolvimiento, incluyendo inmuebles, medios de movilidad e instrumental de investigación y análisis.

Art. 31.- REGLAMENTACIÓN. La presente Ley se reglamentará en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Art. 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la República Argentina, pese a una serie de acciones positivas encaradas por las autoridades de gobierno y la sociedad civil en los últimos años, continúa verificándose un elevado nivel de siniestralidad en el transporte en comparación con los parámetros internacionales.

Consecuentemente, resulta conveniente indagar de forma sistematizada y conducente acerca de las causas específicas que dan lugar a los siniestros en el transporte, a los efectos de corregir las mismas y evitar otros hechos luctuosos en un futuro.

Si bien ya se cuenta con un organismos especializados en materia de seguridad aérea, y bajo la Comisión Nacional de Regulación del Transporte revisten profesionales dedicados al control técnico y operativo de las concesiones ferroviarias, estos últimos actúan bajo los condicionantes establecidos en el plexo normativo de las respectivas concesiones, lo cierto es que no existe hoy día en la República Argentina un estamento especializado en la investigación científica de los accidentes con un enfoque integral, multimodal y unificado, que permita generar un cuerpo de conocimiento que venga a sustentar mejores prácticas preventivas en materia de siniestralidad en el transporte.

A tales efectos, con el objeto de aprovechar racionalmente los recursos estatales actualmente disponibles, y atendiendo a la estandarización de normas y prácticas a nivel internacional que rige en el ámbito de la seguridad aérea, la cual se traduce en una sólida base para el desarrollo de un organismo que encare el estudio y análisis de dicha temática desde una óptica multimodal e integrada, es que proponemos así también que el mismo se estructure a partir de la experticia acumulada y las estructuras institucionales ya existentes de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del siguiente proyecto de ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Transportes